REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°014-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 JUL 2021

VISTO: La Resolución Directoral Regional N° 955-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de diciembre de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019; el Memorando N° 143-2019/GRP-420300 de fecha 11 de diciembre de 2019; y, el Informe N° 647-2021/GRP-460000 de fecha 12 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 955-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura otorga a los señores LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS el Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera artesanal SAN JACINTO II con matrícula TA-01829-BM;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, la Dirección Regional de la Producción Piura otorga a los señores LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS el Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera artesanal SAN JACINTO II con matrícula TA-01829-BM;

Que, con Oficio N° 1018-2019-PRODUCE/DGPA de fecha 19 de agosto de 2019, el Director General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción comunica a la Dirección Regional de la Producción Piura la duplicidad del permiso de pesca artesanal otorgado a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS, señalando que ya cuentan con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral Regional N° 955-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, con Informe N° 543-2019-GRP-420020-400 de fecha 27 de agosto de 2019, el Director de Extracción y Procesamiento Pesquero informa a la Asesora Legal de DIREPRO Piura que al no haberse registrado oportunamente en el Sistema de Formalización Pesquera Artesanal - SIFORPA la Resolución Directoral Regional N° 955-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 26 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, configurándose duplicidad en permiso de pesca para una misma embarcación, por lo que solicita nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019;

Que, con Informe N° 841-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la Asesora Legal DIREPRO Piura emite opinión legal para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, por duplicidad de Permiso de Pesca;

Que, con Oficio N° 5211-2019-GRP-420020-100-400 de fecha 28 de octubre de 2019, la Dirección Regional de la Producción Piura remite a esta Gerencia Regional el Informe N° 841-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de octubre de 2019, a fin de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019;

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°014-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 JUL 2021

Que, con Decreto Legislativo Nº 1273 "Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera a través de la formalización de embarcaciones de hasta 06.48 de arqueo bruto" se creó el Sistema de Formalización Pesquera Artesanal - SIFORPA, a cargo del Ministerio de la Producción, como una herramienta informática que integra los procedimientos administrativos vinculados para el otorgamiento del permiso de pesca artesanal de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, a ser otorgados por las instancias competentes en materia de pesca artesanal de los Gobiernos Regionales o por el Ministerio de la Producción, según corresponda;

Que, el último párrafo del artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo señala que por el sólo mérito del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 se obtiene el permiso de pesca. Bajo ese contexto normativo se emitieron las Resoluciones Directorales Regionales N° 955-2018 y 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fechas 26 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*";

Que, en ese sentido, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 indica que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente: "***2. Objeto o contenido.-*** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*";

Que, asimismo, el artículo 5 del TUO de la Ley Nº 27444, señala lo siguiente: ***Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo: (...)*** *5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto*";

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "***213.1*** *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.* ***213.2*** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* ***213.3*** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENCIA REGIONAL DE DES. ECONÓMICO – GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA – SUB GERENTE REGIONAL – SGRMyS - GRDE

GOBIERNO REGIONAL PIURA – V° B° – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 JUL 2021

los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)";

Que, del análisis de las Resoluciones Directorales Regionales N° 955-2018 y 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fechas 26 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019, respectivamente ambas emitidas por Dirección la Regional de la Producción Piura, se aprecia que efectivamente existen dos (02) resoluciones directorales sobre otorgamiento de permiso de pesca a favor de a favor de LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS y bajo las mismas condiciones. En consecuencia, corresponde que esta Gerencia Regional declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, por existir duplicidad del acto administrativo que otorgó permiso de pesca a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS, pues con la emisión de esta Resolución Directoral se desconoce e infringe los efectos jurídicos del Permiso de Pesca ya otorgado por la Dirección Regional de la Producción Piura desde el 26 de diciembre de 2018, vulnerándose el requisito de validez del objeto o contenido del acto administrativo, encontrándose incursa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Interés Público, que señala el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, este es un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad;

Que, así pues, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 8 señala que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y normas modificatorias en su articulo 2 prevé que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por ello, la sostenibilidad, la conservación de los recursos hidrobiológicos y el otorgamiento de un derecho que permita extraerlos, no están relacionados de manera inmediata con intereses particulares, sino, con el interés público que es un concepto más amplio de acuerdo al Tribunal Constitucional, correspondiendo recordar que la suma de varios intereses privados no reemplazan, equivalen ni convalidan a un interés público;

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 014 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 JUL 2021

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia pues el agravio al interés público de Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, la cual duplicó el permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano otorgada a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS para operar la embarcación pesquera artesanal "SAN JACINTO II" con matrícula TA-01829-BM;

Que, con los Decretos de Urgencia Nos. 026-2020 y 029-2020 se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de procedimientos administrativos de cualquier índole, incluyendo aquellos sujetos a silencio positivo o negativo. Tal suspensión fue prorrogada hasta el **10 de junio de 2020** a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, es decir, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, habrían transcurrido ochenta y siete (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID-19, plazo que corresponde ser adicionado al plazo previsto para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en sede judicial;

Que, resulta pertinente precisar que cuando la Ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso-administrativo ante los tribunales: 03 meses[1]), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente;

Que, si la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, fue notificada con fecha 21 de febrero de 2018, sus plazos de prescripción para su nulidad de oficio comenzarían a partir de que éste haya quedado consentido (03 meses), es decir, a partir del 21 de mayo de 2018, y por ende su vencimiento en sede administrativa ocurre el 21 de mayo de 2021, plazo al que debe añadirse los ochenta y siete (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID-19. Por tanto, el plazo final para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa vence el 16 de agosto de 2021;

Que, en consecuencia corresponde a esta Gerencia Regional **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, para lo cual se deberá correr traslado a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS, otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que expresen los argumentos o aportes de las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA REGIONAL DE DES. ECONÓMICO GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUBGERENTE REGIONAL SGRNyS - GRDE

GOBIERNO REGIONAL PIURA V° B° JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

---

[1] Artículo 18 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: *"Plazos. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)*

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°014-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 20 JUL 2021

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27783, *Ley de Bases de la Descentralización*; Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS un plazo de máximo de cinco (05) días, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de Resolución Directoral Regional N° Resolución Directoral Regional N° 037-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNYS - GRDE

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a LEIDY PATRICIA PUESCAS ESPINOZA, SERGIO RUDY PUESCAS ESPINOZA y LUIS AGUSTIN PUESCAS PAZOS en su domicilio sito en Calle José Olaya Nº 109-Puerto San Pablo, distrito La Brea, provincia Talara y departamento Piura. Asimismo, comuníquese a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y **el cargo de notificación** de la presente resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA V° B° JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

Escaneado con CamScanner